

ACC 1050310 /DOC 836262/

**ATIENDE DENUNCIA PRESENTADA POR
CONSULTORA ECOINGENIEROS LTDA EN
CONTRA DE EMPRESA ELECTRICA
SAESA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4613

SANTIAGO, 11 AGO. 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, en adelante D.S. N° 327; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N° 244; en el D.S. N° 99, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija Peajes de Distribución aplicables al Servicio de Transporte que presten los Concesionarios de Servicio Público de Distribución, en adelante D.S. N° 99; en la Resolución Exenta N° 24, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Dicta Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, mediante carta de fecha 24.04.2014, la empresa Consultora Ecoingenieros Ltda., presentó a esta Superintendencia una denuncia en contra de la empresa distribuidora SAESA en relación al PMGD denominado Parque Eólico Pacífico, compuesto por 1 unidad eólica de 0,74 MW de capacidad, que se conectará al alimentador Ancud – Quetalmahue de 23 kV, propiedad de SAESA.

Los hechos denunciados por parte de Ecoingenieros se relacionan con los siguientes tópicos:

- a) La empresa distribuidora SAESA no se ha ceñido al procedimiento regulado en el D.S. N° 244, particularmente en cuanto a la obligación que le asiste en orden a pronunciarse – dentro del plazo que la citada norma reglamentaria establece- respecto a la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) presentada por el reclamante. Dicho incumplimiento se configura, en opinión de la empresa recurrente, al no haber emitido





SAESA el Informe de Criterios de Conexión (ICC) en los términos establecidos en el artículo 31 del D.S. N° 244. En relación a este punto, la empresa Ecoingenieros Ltda. precisa que al haberse omitido la emisión del referido ICC, se desconoce el análisis técnico que ha de efectuar la empresa distribuidora en relación a la solicitud de conexión presentada.

b) Inexactitudes o errores en la entrega de información por parte de la empresa SAESA, respecto a la extensión o longitud de la línea trifásica del alimentador Ancud-Quetalmahue, lo cual habría generado un perjuicio económico para la reclamante derivado de la necesidad de efectuar una revisión del diseño del proyecto, al tiempo que habría supuesto un mayor nivel de inversión para alcanzar el nuevo Punto de Conexión.

c) Extemporaneidad en la entrega de información relativa al sistema de protecciones eléctricas del alimentador Ancud-Quetalmahue por parte de la empresa SAESA, la cual fue solicitada por la reclamante a través del formulario N°1, "Solicitud de Información de las Instalaciones". Agrega el reclamante, en relación a este punto, que precisamente uno de los aspectos observados a la SCR por parte de la empresa distribuidora fue la no presentación del estudio de protecciones eléctricas, lo cual en opinión de Ecoingenieros Ltda. agrava la falta en que incurría la empresa SAESA, toda vez que el incumplimiento que se imputa a aquella tiene su correlato directo con el retraso en la entrega de la información por parte de la empresa distribuidora.

2º.- Que, mediante Oficio Ord. N° 5077, de fecha 15.05.14, esta Superintendencia informó la admisibilidad de la controversia presentada a Ecoingenieros Ltda.

3º.- Que, mediante Oficio Ord. N° 4828, de fecha 12.05.14, esta Superintendencia dio traslado a la Comisión Nacional de Energía, en adelante CNE, de la controversia presentada por el PMGD para su pronunciamiento.

4º.- Que mediante Oficio Ord. N° 6008, de fecha 03.06.2014, esta Superintendencia dio traslado de la controversia y solicitó antecedentes a SAESA quien dio respuesta mediante carta 00897024, de fecha 20.06.2014, sosteniendo en primer término su discrepancia respecto a la extemporalidad alegada por la reclamante. Para fundar tal aseveración, SAESA expone en su presentación una cronología con la referencia a los distintos hitos asociados al proceso de tramitación de la SCR presentada por la titular del PMGD, al tiempo que asevera que la solicitud presentada se encontraba incompleta y por tanto no daba cumplimiento a lo establecido en la norma reglamentaria como en su respectiva norma técnica.

Agrega SAESA que sobre lo anterior informó a través de distintas vías a la reclamante y que, en particular, respecto a la información relativa al sistema de protecciones eléctricas del alimentador Ancud-Quetalmahue, le solicitó que asistieran a una reunión con el objeto de definir la información, alcances y requisitos de los estudios que han de realizarse.

Por su parte, respecto al error en la entrega de información relativa a la extensión o longitud de la línea trifásica del alimentador antes mencionado, SAESA expone que si bien tal aseveración es correcta, ella fue corregida e informada oportunamente al PMGD,



al tiempo que expone que la empresa reclamante conocía perfectamente la configuración de la red y estaba informada de las obras adicionales que eran necesarias.

5º.- Que mediante carta de fecha 04.07.2014, Ecoingenieros Ltda. presentó a esta Superintendencia copia de la información entregada a la Comisión Nacional de Energía, en audiencia realizada con fecha 26.06.2014.

6º.- Que mediante el Oficio Ord. N° 310/2014, de fecha 22.07.2014, la Comisión Nacional de Energía, dio respuesta al Oficio Ord. N° 4828, señalando lo siguiente:

1. " Cumplimiento de las normas procedimentales y plazos contenidos en el D.S. N° 244 por parte de la empresa distribuidora.

Respecto a esta materia, cabe señalar que el D.S. N° 244 contiene en su Capítulo Segundo los procedimientos y condiciones para la conexión, mantenimiento e intervención de las instalaciones de un PMGD. Se trata, en la especie, de un procedimiento reglado, con definiciones precisas respecto a etapas y plazos a los cuales deben ceñirse tanto las empresas desarrolladoras de un PMGD como las empresas concesionarias de servicios de distribución.

Tal carácter se expresa, entre otros, en el artículo 17 del Reglamento el cual señala que la empresa distribuidora deberá responder las solicitudes de información que le formulen los interesados en conectar un PMGD, en un plazo máximo de 15 días contados desde su recepción, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resulten relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 18 de la norma reglamentaria dispone que en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la SCR por parte del interesado o propietario de un PMGD, la empresa distribuidora deberá remitir los informes señalados en el artículo 31 del Reglamento al respectivo interesado o propietario, con copia a la Superintendencia.

El aludido artículo 31 del D.S. N° 244 dispone, a su turno, que la empresa distribuidora deberá emitir el Informe de Criterios de Conexión, donde manifieste el acuerdo o desacuerdo con lo consignado en la SCR presentada por un interesado o propietario de PMGD. Prosigue, luego, este artículo, indicando que el mencionado Informe deberá contener los antecedentes técnicos que sustentan la posición de la empresa distribuidora.

Como se puede apreciar, el D.S. N° 244 no establece una etapa de admisibilidad a que puedan sujetarse las empresas distribuidoras con ocasión de la recepción y revisión de las SCR.

Luego, frente a la recepción de una SCR, corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su merito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica



de Conexión y Operación. Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el ICC, pronunciándose en definitiva respecto a la Solicitud de Conexión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo anterior es plenamente consistente con la instancia de apelación que el reglamento reconoce al interesado o propietario de un PMGD y que se regula en el artículo 19 del Reglamento. En efecto, la mencionada norma dispone que en caso de disconformidad respecto al Informe emitido por la empresa distribuidora, el titular del PMGD podrá presentar una solicitud de correcciones a dicho Informe, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad.

Como corolario de lo antes expuesto, razonable resulta concluir que la empresa distribuidora SAESA no ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones del reglamento, particularmente en cuanto a la obligación establecida en el artículo 18, en concordancia con el artículo 31.

Y si bien, la formulación de observaciones realizadas a la SCR pudiesen ser interpretadas como un ICC desfavorable, corresponde que tal pronunciamiento sea emitido con arreglo a los requisitos formales y de fondo que establece el D.S. N° 244, particularmente en orden a que el pronunciamiento contenga detalladamente las argumentaciones o antecedentes técnicos que sustentan la posición de la empresa distribuidora.

2. Apego de las exigencias técnicas formuladas por la empresa distribuidora a la reclamante, respecto al contenido de la NTCO.

En relación a este punto, esta Comisión efectuó una revisión de las observaciones que formuló la empresa concesionaria a la titular del PMGD.

Dicha revisión se efectuó con arreglo a lo que sobre el particular regula la Norma Técnica de Conexión y Operación, verificándose que las observaciones formuladas se ciñeron a lo establecido en dicha normativa, por lo que sobre este particular no tiene reparos de mérito respecto al proceder de la empresa distribuidora.

Conclusiones:

A partir de lo expuesto en el presente Informe se puede determinar como conclusión que si bien la empresa SAESA S.A., en la revisión de los aspectos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión a la Red presentada por la Consultora Ecoingenieros Ltda. se ha ajustado a lo dispuesto en la normativa vigente, contenida en el Decreto Supremo N° 244 y la Norma Técnica de Conexión y Operación, desde el punto de vista procedural se evidencia que no se ha verificado por parte de la referida empresa distribuidora un estricto acatamiento respecto a las disposiciones contenidas en el citado decreto reglamentario, particularmente aquellas a que se refieren los artículos 17 y 31, la primera asociada al plazo de 15 días en que ha de responder las solicitudes de información que le formule el titular del PMGD, la segunda en tanto, asociada al plazo de 60 días para emitir el respectivo Informe de Criterios de Conexión.



Considerando que de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados por las partes, la mencionada solicitud de información ya fue evaucuada por la empresa SAESA, el incumplimiento de ésta se limita actualmente a la emisión del ICC.

Conforme con lo anterior, esta Comisión recomienda que esa Superintendencia resuelva la controversia suscitada, disponiendo que la empresa SAESA emita el respectivo Informe de Criterios de Conexión, conforme al mérito de los antecedentes aportados por la Consultora Ecoingenieros Ltda."

7º.- Que, analizados los antecedentes que rolan en autos, esta Superintendencia puede manifestar lo siguiente:

En cuanto a las infracciones denunciadas por la reclamante, es preciso señalar que esta Superintendencia comparte lo informado por la Comisión Nacional de Energía. Cabe hacer presente que el D.S. N° 244 establece la obligación de la empresa distribuidora de dar respuesta a las solicitudes de información que le formule el titular de un PMGD, en un plazo de 15 días hábiles desde su presentación. Así también, la norma citada establece la obligación de emitir el Informe de Criterios de Conexión en un plazo máximo de dos meses contados desde la presentación de la SCR, por lo que en este caso, en atención a los antecedentes presentados, se advierte una vulneración de las normas citadas por parte de SAESA, al no haber emitido el correspondiente ICC dentro del plazo señalado.

Cabe hacer presente además, que la empresa SAESA no entregó toda la información solicitada por el PMGD en los plazos establecidos en el reglamento, pero si fueron entregados con posterioridad.

Respecto a la emisión y plazos de entrega del ICC y la correcta entrega de información, el D.S. N° 244, antes citado, establece lo siguiente:

Artículo 31º: "La empresa distribuidora deberá emitir el ICC, donde manifieste el acuerdo o desacuerdo con lo consignado en la SCR presentada por un interesado o propietario de PMGD. Este informe deberá contener los antecedentes técnicos que sustentan la posición de la empresa distribuidora. (...)".

Artículo 17º: "La empresa distribuidora deberá responder las solicitudes de información indicadas en los artículos procedentes, en un plazo máximo de 15 días contados desde su recepción, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación. (...)".

Artículo 18º: "... En un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la SCR por parte del interesado o propietario de un PMGD, la empresa distribuidora deberá remitir los informes señalados en el Artículo 31º del presente reglamento al interesado o propietario de un PMGD, según corresponda, con copia a la Superintendencia. (...)".



RESUELVO:

1°.- Que, se acoge el reclamo presentado por Empresa Consultora Ecoingenieros Ltda, RUT 73.334.260-3, representada por su Gerente General, don Pablo Faúndez Estévez, ambos domiciliados para estos efectos en Orinoco 65, of. 501, Las Condes, en contra de SAESA, respecto de lo indicado en el Considerando 1º letras a), b) y c) de la presente resolución, en atención a lo expuesto en el considerando 7º precedente.

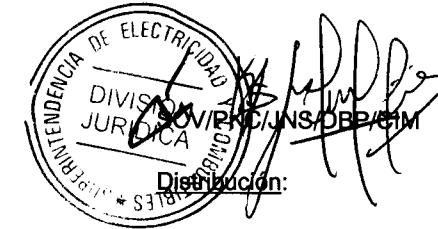
2°.- Que, se instruye a la empresa SAESA a que emita el Informe de Criterios de Conexión, conforme al mérito de los antecedentes aportados por la Consultora Ecoingenieros Ltda., en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Gerente General SAESA S.A.
- Gerente General Consultora Ecoingenieros Ltda.
- Sr. Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DJ
- DIE
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso Times: 299483 /